Comodoro Rivadavia, 21 de enero de 2.009.

AUTOS Y VISTO:

La presente causa caratulada: **"P. , A. O. s/ Encubrimiento"**, **Expte. N° 2.843/06**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que efectuado un nuevo contralor de la presente, previo a la admisión de prueba para señalar audiencia de debate, advierto que en el caso elevado a juicio se encuentra violentada la garantía de juzgamiento en términos razonables del art. 44 de la Constitución Provincial, receptada por el nuevo ordenamiento procesal en los arts. 146 y 147, siendo aplicables por resultar ley procesal penal más favorable.

II.- El presente expediente se inició con las denuncias de L. V. y A. M. Q. –fs.1/2- el **24 de noviembre de 2005.**

A lo largo del proceso se recibió declaración como imputado a **A. O. P.** el **25/11/05** –fs.16/vta.-,el **15/02/06** –fs. 121/123- y el **07/07/06** –fs. 223/224- cambiando la calificación del hecho en cada oportunidad, ya que fue interrogado en orden a los delitos de Hurto, Hurto –3 hechos- en concurso real y Encubrimiento por receptación, respectivamente.

Finalmente el Ministerio Fiscal requiere la elevación a juicio en orden al delito de **Encubrimiento en la modalidad de receptación** –art. 277 inc. 1 c del C.P. (fs.245/246).

Recibida la causa en este Juzgado, a fs. 251/vta., el 29/11/06 se dispone devolverla al de origen por instrucción incompleta (art. 312 del C.P.P.).

El 7/12/06 el imputado P. es **sobreseído parcialmente** por el delito de Hurto –fs. 253/254- y nuevamente se remite el proceso, decretándose la citación a juicio a fs. 256 el **29/12/06**.

Con posterioridad a la misma P. fue declarado rebelde por haber violado el compromiso de residencia (fs. 284/vta.), resultando breve el período de contumacia –**desde el 4/04/08 al 6/05/08**- por lo que no puede atribuirse a esta circunstancia la demora en el trámite.

Corresponde señalar que el caso bajo análisis no se trata de un hecho de compleja investigación y considerando la etapa de transición en que nos encontramos se torna imperioso resolver los procesos penales que se rigen por la ley 3.155; en el caso puntual resulta inexplicable la mora advertida en el trámite de la presente, ya que las sucesivas llamadas a prestar declaración como imputado, las diferentes calificaciones, la omisión en dictar el sobreseimiento por los hechos por los que no resultara requerido P. , circunstancia que motivara la devolución al Juzgado de origen provocando una nueva demora, no pueden valorarse como maniobras dilatorias del imputado para evitar someterse a la potestad jurisdiccional y no debe permanecer abierto indefinidamente un proceso en el que se ventila un delito de esta naturaleza donde el supuesto autor fue identificado el mismo día en que se produjo el hecho.

III.- Desde el pronunciamiento de nuestro más Alto Tribunal Nacional in re "Ekmedjian", previo a la reforma constitucional del año 1.994, ha quedado sentada la operatividad de las garantías consagradas en los pactos que por ella se incorporaron a nuestro orden normativo. Y en el sub-lite, transcurridos **más de tres años** desde el suceso que motivara estas actuaciones sin que se haya arribado a la instancia cúlmine del proceso, el Juicio Oral, computados los parámetros a los que se hace referencia "ut supra" y la actual situación del acusado, no caben dudas que la garantía aludida ha sido violentada.

Modernamente se ha vinculado el tema al estado de zozobra que pesa sobre el imputado que carga con un reproche penal que tarda demasiado en resolverse, haciéndose referencia a "un plazo razonable" de juzgamiento, **circunstancia ya**

mencionada por el Sr. Juez de Instrucción a fs. 229 al no hacer lugar a medidas solicitadas por la Fiscalía, sobre todo a partir de la incorporación del art. 8 cláusula primera de la Convención Americana de Derechos Humanos y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pero siempre atribuyendo a dicho plazo una duración mucho menor que el término de extinción de la acción por prescripción.

En este sentido el Titular de este Juzgado ya se ha pronunciado reiteradamente, aún antes de entrar en vigencia el nuevo sistema procesal, tanto en procesos en trámite ante la Cámara Primera en lo Criminal como ante este Juzgado, destacando lo resuelto en autos caratulados: "L. , U. D. – C. , A. E. s/ Robo en grado de tentativa", Expte Nro. 2749/06 Sentencia Interlocutoria del 22 de septiembre de 2.006, resolución que el Superior Tribunal de Justicia confirma el 22 de mayo de 2007 y admite la operatividad de la garantía constitucional en cuestión confirmando el decisorio, señalando el Dr. PFLEGER en su voto "... que interesa a la seguridad jurídica, en donde encuentra pábulo la idea de evitar –al perseguido- la sujeción a un proceso innecesariamente prolongado, que se erija como una lesión a su tranquilidad espiritual y en una transgresión al precepto constitucional consagrado en el artículo 44, 4to. párrafo de la Constitución Provincial que establece, expresamente, que "... Todo proceso debe concluir en un término razonable...", definiendo posteriormente el vocablo diciendo que *"... la razonabilidad del lapso estará dada por las particulares características del caso en relación con el tiempo que hubiera demandado su tramitación, el comportamiento estatal en esa circunstancia y las razones de la eventual dilación, todo cuanto puede quedar librado al prudente arbitrio de Juez encargado de las garantías..." (Expte. Nro. 20.674-248-2006 Superior Tribunal de Justicia).-*

Por otra parte para resolver el problema basta tener en cuenta que las normas procesales son de orden público, y por ende cuando se sanciona un nuevo ordenamiento

procesal se debe entender que se ha querido un sistema más progresivo o más adecuado a la situación, por lo tanto la regla es la retroactividad de la ley procesal, y a no dudar que el art. 44 de la Carta Magna Provincial despeja en forma clara y contundente cualquier duda al respecto *"...Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado...",* de no ser así también se violentaría la garantía de igualdad.

En consecuencia, corresponde en el caso declarar que atento la fecha de iniciación del proceso **–24 de noviembre de 2.005-**, se ha superado el término razonable de duración art. 44 de la Constitución Provincial y arts. 146 y 147 de la ley 5.478 imponiéndose sobreseer al imputado A. O. P. y el archivo de la presente.

IV.- En virtud de la decisión a adoptar corresponde regular en forma conjunta los honorarios profesionales de los **Dres. S. A. B. y N. S.** teniendo en cuenta para ello la actividad desarrollada en la primera etapa del proceso, tales como asistencia a la declaración del imputado de fs. 121/123 y 223/224 y los de la **Defensa Pública** que asistiera a su pupilo a fs. 16/vta. y comunicara su lugar de residencia en Sarmiento solicitando el cese de rebeldía –fs. 288-, a lo que debe sumarse el resultado obtenido y la capacidad económica del imputado, de conformidad a lo normado por los arts. 59 de la Ley 4920, 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335.-

V.- Sólo resta **transformar en definitivas** las entregas dispuestas con carácter de depósito judicial a fs. 118 vta., 42 y 85 a los Sres. G. P. W. , A. M. Q. y L. V. de las bicicletas gris con suspensión delantera tipo mountain bike rodado 26, marca Hishi, rodado 26 y marca Fisher rodado 26 en los términos del art. 479 del C.P.P. y proceder al **decomiso** de los filos de Gillette incautados y a su posterior destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).

Por ello,

RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal y **SOBRESEER definitivamente** a **A. O. P.** , hijo de Domingo Antonio P. y de S. H. P. , nacido en Sarmiento (Pcia. del Chubut) el 9 de agosto de 1.9** , soltero, instruido, albañil, D.N.I. N° ******** , con domicilio en calles Roca y Fontana de la ciudad de Sarmiento, con Expte. del Registro Nacional de Reincidencia N° U758930 del 28/11/05 del delito de **Encubrimiento en la modalidad de receptación** previsto y penado por los arts. 45 y 277 inc. 1 c del C.P. por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el **24 de noviembre de 2.005** en perjuicio de L. V. , A. M. Q. y G. P. W. por haberse extinguido el plazo razonable de duración (arts. 320 C.P.P. ley 3.155; 44 de la Constitución Provincial, 146 y 147 Ley 5.478).—

2°) REGULAR los honorarios profesionales de los **Dres. S. A. B. y N. S.** por su actuación en la primera etapa del proceso en la suma de **PESOS MIL ($ 1.000)** en forma conjunta y los de la **Defensa Pública** por su intervención en ambas etapas, en la suma de **PESOS QUINIENTOS ($ 500)** (arts. 59 de la Ley 4920, 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2.200 t.o. Ley 4.335).----------

3°) TRANSFORMAR en definitivas las entregas dispuestas con carácter de depósito judicial a fs. 118 vta., 42 y 85 a los Sres. G. P. W. , A. M. Q. y L. V. (art. 479 del C.P.P.) y **DECOMISAR** los filos de Gillette incautados para su posterior destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).----------

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrense oficios a la Fiscalía y a la Defensoría de Sarmiento con copia de la presente, cédulas y radio a la Comisaría de dicha ciudad para la notificación de A. O. P. ; efectúense las comunicaciones de rigor y

oportunamente, archívese. FDO. Margarita PFISTER - Juez Subrogante- Ante mí: Leandro ROBLEDO -Secretario-

REGISTRADA BAJO EL N° 01/2009

-